



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00129/2017

JUZGADO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000149

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000079 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

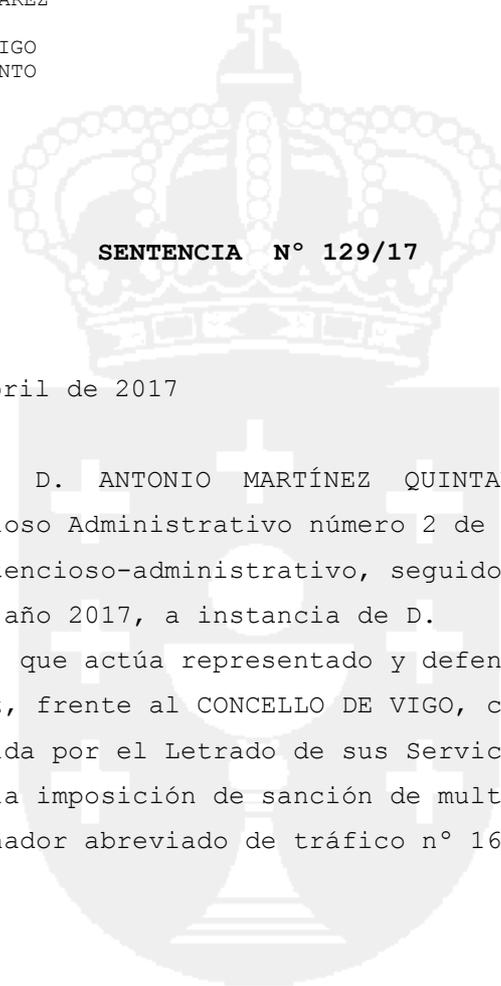
Abogado: GUILLERMO PRESA SUAREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª



SENTENCIA N° 129/17

Vigo, a 25 de abril de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 79 del año 2017, a instancia de D. como parte recurrente, que actúa representado y defendido por el Letrado D. Guillermo Presa Suárez, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la imposición de sanción de multa en el procedimiento administrativo sancionador abreviado de tráfico n° 168702060, terminado por pago bonificado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Guillermo Presa Suárez, actuando en representación y defensa de D. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 10 de marzo de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, frente al Concello de Vigo, contra la imposición de sanción de multa en el procedimiento administrativo sancionador abreviado de tráfico n° 168702060, terminado por pago bonificado.



En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare nula y no conforme a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 150 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 300 euros, con pérdida de 2 puntos, siendo el hecho sancionado "circular a 79 km/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h", en fecha 8-11-2016.

Se alega en la demanda que en la fotografía del radar no se distingue imagen alguna, y en cualquier caso, no es posible distinguir ninguna matrícula, y tampoco figura la velocidad medida por el radar. Por otra parte, el certificado de verificación es ilegible.

A la vista del expediente hay que señalar que en las imágenes originales obtenidas por el cinemómetro, que figuran incorporadas al expediente remitido, incluso en la ampliada que figura al folio 2, no se es posible apreciar en absoluto el tipo de vehículo cuya circulación a velocidad excesiva se sanciona, y la matrícula se presenta como



extremadamente borrosa en las instantáneas ampliadas que figuran al folio 3. Aunque se alega que el propio dispositivo tiene la capacidad de leer las matrículas, lo cierto es que en este tipo de expedientes la prueba esencial viene constituida por la información reflejada en las fotografías obtenidas por el radar, y en este caso no se puede decir que esa prueba reúna el estándar mínimo de claridad como para considerar probado de modo cierto que el exceso de velocidad detectado se corresponde con un concreto vehículo y con una concreta ubicación: ni el vehículo ni el lugar se aprecian con la claridad mínima exigible, y si a eso se añade las dudas que suscita la identificación de la matrícula, no basta la remisión a estos efectos a una identificación realizada por el propio aparato de medición, a falta de una acreditación específica de esa funcionalidad y de la fiabilidad de su lectura.

La prueba de cargo precisa para desvirtuar la presunción de inocencia debe aportar un grado de certidumbre y seguridad que no concurre en el concreto funcionamiento del cinemómetro que ha detectado la velocidad del vehículo conducido por el denunciado. Ante esta falta de prueba cierta, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, aplicable a esta materia sancionatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: (...) b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

En cuanto al resto de alegaciones, no es preciso entrar a analizarlas, ya que el grado de incertidumbre sobre la prueba del hecho típico y su atribución a un vehículo concreto en un lugar determinado determina la procedencia de la anulación de la sanción impuesta, que debe ser dejada sin efecto de modo íntegro, tanto mediante el reintegro de la suma abonada, con los intereses legales desde el pago, como mediante la revocación de la detracción de puntos del permiso de conducción, que se debe dejar sin efecto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.



La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.



FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. _____ contra la sanción derivada del expediente sancionador de tráfico del Concello de Vigo nº 168702060, terminado por pago bonificado, y ANULO las sanciones impuestas de pérdida de puntos del permiso de conducción y multa, dejándolas sin efecto.

Se imponen las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

